

V. EXPEDIENTE D-11485 - SENTENCIA C-111/17 (Febrero 22)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 993 DE 2005
(Noviembre 2)

Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2o. Autorízase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas patronales de San Francisco de Asís.

2. Decisión

Por las razones expuestas en esta providencia, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2º de la Ley 993 de 2005 "*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales*

de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones".

3. Síntesis de la providencia

En este caso, la Corte debía establecer si la autorización al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, vulnera los artículos 1º, 7º y 19 de la Constitución, por desconocer –en criterio de los demandantes- el principio de neutralidad en materia religiosa, así como los mandatos de diversidad y pluralismo que identifican al Estado colombiano.

En primer lugar, la Corporación observó que a través la autorización dada en el artículo 1º de la Ley 993 de 2005 no se adhiere ni suscribe al Estado con una religión, puesto que su único fin es hacer operativo el deber jurídico que le asiste al Estado de impulsar el acceso a la cultura (arts. 8º, 70 y 72 C.Po.), a partir de la incorporación que se realiza de dicha festividad como parte del patrimonio cultural de la Nación. Tal incorporación condujo a que se adelantara el trámite para incluir a estas fiestas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI), a través de la Resolución No. 1895 de 2011 adoptada por el Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural en el cual se tuvieron como criterios de valoración, la pertinencia, representatividad, relevancia, identidad colectiva, vigencia, equidad y responsabilidad. Dicha festividad también fue incorporada como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, al considerar que su *"función más importante es ser el eje de construcción de la identidad chocoana, impulsando la cohesión social al interior de la comunidad"*. En este sentido, el precepto legal demandado apunta al logro de una finalidad compatible con el ordenamiento constitucional, por virtud de la cual se vincula el Ministerio de Cultura, como parte del Gobierno Nacional, con la realización del deber jurídico de promover, fomentar y proteger el patrimonio cultural de la Nación y en concordancia con la Convención para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, incorporada al derecho interno a través de la Ley 1037 de 2006.

En segundo lugar, la Corte señaló que no advertía que la norma acusada identificara formal y explícitamente al Estado con una iglesia o religión en particular. En efecto, se limita a autorizar al Ministerio de Cultura para realizar actos de impulso, promoción y amparo de las fiestas patronales de San Pacho en el municipio de Quibdó, sin que haga referencia expresa a una religión en particular o se vincule al Estado con un culto, dogmas, creencias o actos de fe. Lo que se busca es que el Gobierno Nacional contribuya con la defensa y salvaguarda de una manifestación que se identifica como patrimonio cultural, tanto a nivel interno

como internacional, por revelar la especificidad de los valores, usos y tradiciones de la comunidad afrocolombiana, contribuyendo al diálogo de culturas diversas a nivel local y al fortalecimiento de la representación positiva y la inclusión de una población a nivel nacional y latinoamericano, reivindicando su papel en la construcción de la Nación.

En tercer lugar, la Corporación indicó que no apreciaba que la disposición demandada constituyera un acto oficial de adhesión, siquiera simbólico, a una religión o iglesia. La mención que se hace a los símbolos católicos es meramente casual y no busca generar efectos jurídicos, sino a registrar un hecho histórico y cultural vinculado con el origen y formación de un acto festivo y lúdico, cuyo epicentro fue el proceso de evangelización adelantado por la colonia española en el que si bien se preserva una tradición religiosa, hoy en día excede el ámbito confesional y se manifiesta en múltiples dimensiones de la vida social y cultural, al punto que, como lo advierte la Academia Colombiana de Historia conjuga *"una amalgama de expresiones espirituales y culturales que se han construido en herencia de la comunidad afrodescendiente a través de la historia"*, que incluye no solo a los habitantes del municipio de Quibdó, sino a los pobladores de las zonas rurales circundantes al río Atrato.

En cuarto lugar, tampoco se aprecia que con el precepto cuestionado el legislador haya adoptado medidas que tengan una finalidad religiosa, ni mucho menos que sean la expresión de una preferencia por una iglesia. La autorización que se otorga, siguiendo los criterios de inscripción que fueron tenidos en cuenta por la UNESCO, gravita en que la fiesta es *"un importante marcador de la identidad de los afrocolombianos en la ciudad de Quibdó y sus alrededores"*, de modo que con su salvaguarda se fomenta la solidaridad y el respeto hacia la naturaleza, mientras que evoca las interacciones históricas de los diversos grupos culturales que han vivido en la región. En quinto lugar, no se observa que la disposición impugnada introduzca acciones cuyo impacto real sea el de promover o beneficiar a una religión sobre otra. Si bien el incentivo que se otorga a las fiestas indirectamente

repercute en las expresiones religiosas que aún preserva, es claro que lo autorizado por medio de la ley es la salvaguarda del patrimonio cultural que identifica, articula y cohesiona las festividades que se celebran por la comunidad de Quibdó, las cuales reflejan su memoria colectiva y su trasegar histórico y no los motivos religiosos que la originaron en un pasado remoto, ni la iglesia que influyó en su origen.

En sexto lugar, la Corte encontró que la medida tiene una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente, según lo expuesto tanto en los debates parlamentarios como en el proceso de control de constitucionalidad, además de responder a un deber jurídico de carácter constitucional, cual es el proteger el patrimonio cultural, en cabeza del Estado y de todas las personas de resguardar la diversidad y riqueza cultural. Dicha medida es adecuada para alcanzar esa finalidad. Las subvenciones de promoción, divulgación y apoyo a las festividades de San Pacho permiten financiar las labores asociadas con la fiesta, en una región con una economía frágil y deprimida que sin el apoyo del Ministerio de Cultura, sin el cual esta expresión cultural podría verse comprometida, lesionando el carácter diverso y plural en el que se fundó la Nación. Para la Corte, ese costo se ve compensado por los altos beneficios que la festividad reporta en términos culturales y económicos, valores importantes y relevantes en el orden constitucional. En materia económica, se transcendencia se expresa en las variables empleo, empresa y turismo como lo expusieron diversos intervinientes en este proceso.

Por último, la Corporación advirtió que las medidas que se disponen en la norma acusada son susceptibles de conferirse a otras manifestaciones culturales vinculadas a otros credos en igualdad de condiciones, e incluso a manifestaciones culturales que no tengan vínculos objetivos con un hecho o una figura religiosa. Con fundamento en las

consideraciones anteriores, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del artículo 2º de la Ley 993 de 2005.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** manifestó su salvamento de voto respecto de la anterior decisión. Reiteró su posición en relación con la inconstitucionalidad de leyes que establecen la promoción y financiación a cargo del Estado, de expresiones culturales vinculadas a la religión católica. En su concepto, la neutralidad del Estado en esta materia impone no auspiciar este tipo de manifestaciones que favorecen a un determinado credo, pues con ello se quebranta la neutralidad que debe guardar frente a todas las iglesias y confesiones religiosas. Observó, que a la luz del Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 13 y 19 de la Constitución, el Estado debe garantizar el pluralismo, la libertad religiosa y la igualdad de trato de todas las iglesias, sin privilegiar la preservación de un rito tradicional de indudable contenido religioso vinculado a un credo iglesia específico, que rompe con la neutralidad que debe mantener sus órganos y autoridades, en respeto de la libertad conciencia y de cultos.

A su juicio, en este caso existían las mismas razones, con fundamento en las cuales, la Corte declaró inexecutable en la sentencia C-224/16, el artículo 8º de la Ley 1645 de 2013 “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona”, que autorizaba igualmente, la asignación de partidas presupuestales para el fomento y preservación de un ceremonia religiosa católica.

Los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva** presentarán aclaraciones de voto relativas a posiciones personales que han sostenido en anteriores oportunidades respecto a este tipo de leyes.